



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 153

5 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0010 De cabildos insulares

Página 1

Del Grupo Parlamentarios Mixto

Página 3

De los grupos parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto

Página 5

Del Grupo Parlamentario Popular

Página 31

Del Grupo Parlamentarios VOX

Página 33

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0010 *De cabildos insulares*

(Publicación: BOPC núm. 115, de 30/3/2026)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, en reunión celebrada el 23 de abril de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. De cabildos insulares

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, acuerda por unanimidad de los presentes:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Nayra Alemán Ojeda.
- Suplente: D.^a Rosa Bella Cabrera Noda.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D.^a Socorro Beato Castellano.
- Suplente: D. José Miguel Barragán Cabrera.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.
- Suplente: D.^a Mónica Muñoz Peña.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Suplente: D.^a Esther González González.

DEL GP VOX:

- Titular: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.
- Suplente: D.^a Paula Jover Linares.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo hábil para ello, según consta en la diligencia del secretario general de 23 de abril de 2026, y visto el informe jurídico sobre las enmiendas al articulado presentadas, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por el letrado adscrito a la comisión y que se incluye como anexo al acta, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, acuerda por unanimidad de los presentes:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- Enmiendas n.^{os} 1 a 5 del GP Mixto.
- Enmiendas n.^{os} 6 a 37, 39 a 45, 47 a 49 y 51 a 75 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.
- Enmiendas n.^{os} 38 y 46 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) y Agrupación Socialista Gomera (ASG).
- Enmienda n.^o 50 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.
- Enmienda n.^o 76 del GP Popular.
- Y enmiendas n.^{os} 77 a 85 del GP VOX.

La admisión a trámite se produce con las siguientes incidencias:

a) La enmienda n.^o 52 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, se entiende que es de modificación del artículo 104 bis y no del artículo 104.

b) La enmienda n.^o 55 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, se entiende que es de modificación de la sección 3, del capítulo II del **título V, y no del artículo 115**.

c) La enmienda n.^o 77 del GP VOX se entiende que es de supresión de la letra u) del apartado 2 del artículo 6, y no de la letra u) del artículo 6.

d) La enmienda n.^o 78 del GP VOX se entiende que es de supresión de la letra j) del apartado 1 del artículo 11, y no de la letra j) del artículo 11.

e) La enmienda n.^o 82 del GP VOX se entiende que es de supresión del apartado 1 de la disposición adicional octava y no del apartado “octava” de dicha disposición adicional.

f) La enmienda n.^o 83 del GP VOX se entiende que es de supresión de la disposición adicional undécima y no del apartado “undécima” de dicha disposición adicional.

g) La enmienda n.^o 84 del GP VOX se entiende que es de supresión de la disposición adicional duodécima y no del apartado “duodécima” de dicha disposición adicional.

h) La enmienda n.^o 85 del GP VOX se entiende que es de supresión de la disposición final cuarta y no del apartado “cuarta” de dicha disposición final.

Segundo. Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

Tercero. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de abril de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DEL GP MIXTO

(Registro de entrada núm. 202610000004222, de 21/4/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto (AHI), conforme al Reglamento de esta Cámara, solicita mediante el presente se tengan por presentadas las siguientes enmiendas a la iniciativa 11L/PPL-0010 de cabildos insulares.

Enmiendas 1 a 5 que se adjuntan a continuación.

En Canarias, a 21 de abril de 2026. EL DIPUTADO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 6. **Apartado:** 2

Texto de la enmienda: se añade el artículo 6, apartado 2 una nueva letra en estos términos:

“r bis) Promoción de residencias de estudiantes en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de otro cabildos en su interés territorial insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a los efectos de no circunscribir el despliegue de las competencias en la isla exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 6

Texto de la enmienda: se añade el artículo 6, un nuevo apartado 3 en estos términos:

“3. En las leyes reguladoras de los distintos sectores de la actuación pública sobre materias atribuidas a los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá determinarse el ejercicio de la competencia atribuida por el cabildo insular en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la respectiva isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de otro cabildos en su interés territorial insular”.

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda refuerza la naturaleza bifronte que otorga el Estatuto de Autonomía de Canarias a los cabildos no solo como entes locales, sino como instituciones de la comunidad autónoma. En esta condición, deben ejercer funciones administrativas en la gestión del interés insular. Limitar su actuación estrictamente a los límites geográficos de la isla, contraviene la eficacia administrativa en un territorio archipelágico donde el interés insular (como el apoyo a estudiantes o la promoción turística) se desplaza necesariamente fuera de la isla. El ejercicio de competencias debe regirse por los principios de descentralización y eficiencia. Para una isla como El Hierro, la atención a sus ciudadanos en los nodos de servicios públicos (hospitales de referencia o universidades en Tenerife o Gran Canaria) es una extensión natural de su competencia. Negar esta posibilidad obligaría a la Administración autonómica a duplicar servicios o dejaría al cabildo sin base legal para proteger a sus residentes fuera de su territorio. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la extraterritorialidad de las competencias locales, la clave no es la ubicación física de la actividad, sino la titularidad del interés. Si el interés que se protege es el de la comunidad insular (interés insular suficiente), el cabildo está legitimado para actuar, siempre que no invada competencias propias de otra isla u otra Administración. Esta modificación dota de cobertura legal definitiva evitando posibles impugnaciones por falta de competencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

Tipo: Adición

Objeto: Título 58. **Apartado:** 3

Texto de la enmienda: se añade un nuevo apartado en el artículo 58, apartado 3, que queda redactado en estos términos:

“3. La persona titular de la portavocía de su grupo político, o en su defecto, un consejero o consejera designados por los grupos políticos sin responsabilidades de Gobierno tendrán derecho a ejercer su cargo en régimen de dedicación exclusiva con las retribuciones equivalentes a las de un consejero o consejera con responsabilidades de Gobierno, sin perjuicio de los medios materiales y humanos adicionales que se puedan establecer en los reglamentos orgánicos o en las bases de ejecución presupuestaria anuales aprobados por cada corporación insular.

En los cabildos insulares con 17 o menos consejeros y consejeras, no podrá reconocerse a ningún miembro de los grupos políticos de la oposición el régimen de dedicación exclusiva con cargo a los presupuestos de la corporación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, que garantiza legalmente el ejercicio de las funciones de oposición en régimen de dedicación exclusiva. Planteando la necesidad de establecer límites coherentes en función del tamaño y la complejidad de gestión de los cabildos insulares, basándose en los pilares como: -Racionalización del gasto público: en corporaciones de menor dimensión (17 o menos miembros), la estructura política debe estar dimensionada a la realidad económica de la isla. Permitir dedicaciones exclusivas en grupos sin responsabilidades de gobierno supone un aumento injustificado del capítulo I (gastos de personal). -Suficiencia de la estructura técnica: la nueva proposición de ley ya garantiza la capacidad de gestión mediante la creación de las direcciones técnicas, integrado por personal funcionario de carrera del subgrupo A1, aportan la cualificación necesaria para el funcionamiento de la institución, haciendo redundante el coste de múltiples cargos políticos liberados en la oposición.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 73. **Apartado:** 73 bis

Texto de la enmienda: se convierte la disposición adicional octava en un nuevo artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis. Viceconsejerías insulares

1. En el número que se determine en los respectivos reglamentos orgánicos, podrán crearse viceconsejerías insulares para la gestión de áreas o grupos de materias traspasadas a los cabildos insulares por virtud de lo previsto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y normativa de desarrollo. Los viceconsejeros y las viceconsejeras insulares, órganos desconcentrados de la Administración insular, serán designados y cesados libremente por la presidencia, de entre personas que reúnan los requisitos que –en su caso– se establezcan para los viceconsejeros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los nombramientos surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del decreto de la presidencia, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los nombramientos al pleno en la primera sesión que se celebre.

2. Cuando existan, podrán asistir al consejo de gobierno insular con voz, pero sin voto.

3. En todo caso cesarán al finalizar el mandato de la corporación en que fueron designados.

4. Aquellos cabildos que tengan 17 o menos consejeros no tendrán derecho a crear la figura de la viceconsejería insular”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una mejora técnica. Se reubica en el título II la figura de las viceconsejerías, antiguamente en la disposición adicional octava. Tratando de poner un límite coherente en función del tamaño y complejidad de gestión de los cabildos insulares que desaconsejan que aquellos cabildos que por su dimensión no necesiten esta figura, limitándola para evitar gastos de capítulo I injustificado cuando ya se dispone de la figura del director técnico y el director de designación política.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 74. **Apartado:** 1

Texto de la enmienda: se adiciona nuevo párrafo al artículo 74 apartado 1, citado en los términos siguientes:

“En los cabildos con 17 o menos consejeros no podrá nombrarse más de un director/a de designación política”.

JUSTIFICACIÓN: Con la creación de las direcciones técnicas, los cabildos insulares ya tienen la capacidad suficiente para la contratación de personal que tenga cualificación necesaria, por lo tanto, en cabildos con 17 o menos consejeros no se hace necesaria la posibilidad de concurrir directores técnicos, directores de designación política, sin posibilidad de minorar éstos últimos, habida cuenta de que pueden suponer un aumento significativo del capítulo I, sin que ello suponga objetivamente que se está contratando a personal con una cualificación basada en mérito, capacidad y concurrencia que sí tendrían los directores técnicos que así lo justifique.

**DE LOS GP SOCIALISTA CANARIO, NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR,
NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC), AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)
Y MIXTO**

(Registro de entrada núm. 202610000004226, de 21/4/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas a la 11L/PPL0010 de cabildos insulares, numeradas de la 1 a la 70, inclusive, salvo la enmienda número 45 que no es suscrita por el Grupo Parlamentario Popular, y las enmiendas número 33 y 41 que no son suscritas por el Grupo Mixto.

En Canarias, a 20 de abril de 2026. EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC), Luis Alberto Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Exposición de motivos 1

Texto de la enmienda: se modifica la exposición de motivos en estos términos

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunidad Autónoma de Canarias presenta una configuración territorial singular, derivada de su condición de archipiélago atlántico. Esta realidad geográfica determina un modelo institucional propio, basado en la coexistencia de tres niveles administrativos: la Administración autonómica, los cabildos insulares –como Administraciones de cada isla– y las Administraciones municipales.

En este contexto, el ejercicio del poder público autonómico se canaliza no solo a través del Parlamento, de la presidencia y del Gobierno de Canarias –que organiza su propia Administración para la gestión del interés general de la comunidad–, sino también, de forma significativa, a través de los cabildos insulares.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 2.3, configura a las islas como elementos esenciales de la organización territorial de la comunidad, y atribuye a los cabildos una doble naturaleza: por un lado, como órganos de gobierno, Administración y representación en el ámbito insular; y por otro, como instituciones propias de la comunidad autónoma, a las que corresponde el ejercicio de funciones administrativas autonómicas en la gestión del interés insular. Este reconocimiento eleva el papel de los cabildos a un plano estatutario, dotándolos de una posición singular dentro del sistema institucional canario.

Esa concepción de Canarias como comunidad común sobre la base del hecho natural isla fundamenta el principio de lealtad institucional recíproca entre los distintos niveles administrativos. Este principio debe traducirse en un marco de relaciones institucionales fundado en la cooperación, la coordinación y la confianza mutua.

Desde su acceso a la autonomía política, en la Comunidad Autónoma de Canarias se han venido adoptando y ejecutando medidas para dar mayor claridad al reparto competencial entre la Administración autonómica y las Administraciones insulares. Las medidas ejecutadas –y las demás que hayan de llevarse a la práctica– han tomado en consideración y deben seguir teniendo en cuenta las peculiaridades territoriales e institucionales de Canarias. Y ello no solo desde el punto de vista geográfico, sino también desde una perspectiva sociológica y económica: la condición archipelágica demanda soluciones bastante diferentes de las que se han puesto en práctica hasta ahora y de las que puedan articularse en el marco de la reforma de las Administraciones públicas en el resto del territorio nacional.

Desde la perspectiva institucional, la preexistencia de los cabildos insulares como entidades locales, y su trascendental posterior configuración como instituciones de la comunidad autónoma, determinan que el reparto competencial en Canarias haya de prestar especial atención a estas instituciones. Esta dualidad histórica –origen local y naturaleza autonómica actual– justifica la necesidad de establecer un marco normativo que, respetando la autonomía institucional de los cabildos, garantice la coherencia del sistema administrativo canario en su conjunto. En este marco, la presente norma refuerza el principio de lealtad institucional mediante la introducción de mecanismos específicos para la resolución de discrepancias y conflictos jurídicos, ~~y suprime previsiones de la Ley 8/2015, de 1 de abril, que parecían sustentarse más en una lógica de desconfianza que en~~ **y replantea las previsiones de la Ley 8/2015, de 1 de abril, que actualmente suponen un obstáculo para articular un modelo de cooperación institucional sólido y respetuoso con la autonomía de los distintos niveles de gobierno.**

II

La Ley sobre Organización Administrativa y Representación a Cortes en las islas Canarias, aprobada el 11 de julio de 1912, comúnmente denominada y conocida como Ley de Cabildos Insulares, supone un hito esencial en la historia y en el devenir de Canarias, en la medida en que introdujo cambios en la organización administrativa, económica y política de Canarias. Específicamente con la constitución de los cabildos insulares, supuso una modificación trascendental en la organización político-administrativa del archipiélago, constituyendo la primera solución legislativa del siglo XX de lo que ha venido a denominarse el problema de la organización político-administrativa de los territorios españoles, y lo hizo reconociendo las singularidades de las islas Canarias.

La ley de 11 de julio de 1912 mencionada, en su artículo quinto, constituía los cabildos insulares, fijaba sus atribuciones y determinaba los recursos que constituían su hacienda, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de su funcionamiento, condicionando su entrada en vigor a la aprobación del Reglamento de los cabildos insulares. Por ello, el 12 de octubre de 1912 se aprobó el Reglamento provisional para el régimen de los cabildos insulares en las islas Canarias (publicado oficialmente el 14 de octubre siguiente), con el que se fijaba el régimen de los cabildos insulares, abarcando la composición y régimen electoral, la organización y funcionamiento, las competencias y atribuciones, así como el régimen de la hacienda, presupuestos y cuentas.

En esta perspectiva, la ley de 11 de julio de 1912 es la primera norma de la legislación que recoge unas atribuciones específicas de los cabildos insulares en el ámbito de lo que sea propio y peculiar de cada una de las islas, lo que les diferencia de las instituciones provinciales del resto del Estado español. Esta asignación de la gestión de los intereses insulares puso de manifiesto que en Canarias las islas se constituían en las auténticas instancias a través de las cuales ha de organizarse y ejecutarse la actividad administrativa.

Por otra parte, el reconocimiento de las singularidades insulares que plasmó la ley de 11 de julio de 1912, sin duda, es el germen tanto del reconocimiento constitucional de los cabildos insulares que efectúa el artículo 141.4 de la Constitución española, al asegurar que en los archipiélagos las islas tengan su Administración propia en forma de cabildos o consejos, como del mandato contenido en el artículo 138.1 de la ~~carta magna~~ **Constitución española**, que exige tener en cuenta las circunstancias del hecho insular.

III

La Constitución española se refiere expresamente a las islas dentro del capítulo II (“De la Administración local”) del título VIII (“Organización territorial del Estado”), expresando que “en los archipiélagos, las islas tendrán además su Administración propia en forma de cabildos o consejos” (artículo 141.4). De este modo, la norma fundamental emplea el adverbio “además” en el artículo 141.4, por lo que la regulación constitucional de los cabildos insulares tiene dos características principales:

A) Relevancia constitucional de su inexcusable presencia como escalón administrativo territorial, por lo que está protegida por la garantía institucional de la autonomía local (STC 32/1981, de 28 de julio).

B) Ubicación **sistemática en los preceptos de en** la Administración local (artículos 137, 141), pero con notas de especificidad o peculiaridad frente al régimen local común. La Administración propia de la isla expresa, con la misma nota de gobierno que se predica en el mismo precepto para las diputaciones, por el inciso “u otras corporaciones de carácter representativo” lo que las diferencia de aquellas.

Partiendo del reconocimiento y mandato constitucional, pero especialmente por el importante papel que los cabildos como entidades insulares han jugado y que están llamados a desplegar en el devenir, desarrollo y progreso de Canarias, como consecuencia natural del arraigo y prestigio que determinan que los canarios los perciban como algo propio, el Estatuto de Autonomía de Canarias, primero implícitamente, y después de la reforma del mismo por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de forma expresa, los ha caracterizado, además, como instituciones de la comunidad autónoma. **Esta primera reforma estatutaria ya reforzó la condición de los cabildos como Administración necesaria en la organización territorial de Canarias, al configurarlos simultáneamente como “órganos de gobierno, Administración y representación de cada isla” y como “instituciones de la comunidad autónoma” (artículo 8.2 EACan según la reforma de 1996). Y en**

cuanto a las competencias de los cabildos, se amplió su condición de institución autonómica al exigir que su organización y funcionamiento se aprueben en una ley del Parlamento de Canarias por mayoría absoluta (artículo 23.3 EACan según la reforma de 1996).

Actualmente, el Estatuto de Autonomía de Canarias, modificado sustancialmente por la **Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (EACan)**, configura las islas y a los cabildos en su artículo 2.2 como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias, definiéndolos, ahora en primer lugar, como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y también como órganos de gobierno, Administración y representación de cada isla. Esta determinación estatutaria se reflejará a lo largo de toda la parte orgánica del EACan, en los artículos 61.2, 64 y en todo el capítulo I del título III. **Anteriormente, la reforma del EAC operada por la LO 4/1996, 30 diciembre, ya reforzó la condición de los cabildos como Administración necesaria en la organización territorial de Canarias, al configurarlos simultáneamente como “órganos de gobierno, Administración y representación de cada isla” y como “instituciones de la comunidad autónoma” (artículo 8.2 EAC-96). En cuanto a las competencias de los cabildos, se amplió su condición de institución autonómica al exigir que su organización y funcionamiento se aprueben en una ley del Parlamento de Canarias por mayoría absoluta (artículo 23.3 EAC-96).**

Ahora, en el vigente Estatuto de Autonomía, **sin embargo**, la regulación del papel de los cabildos es mucho más detallada, llevándose a cabo en el título III, (artículos 64 a 74). Los perfiles de la misma se pueden esquematizar en los siguientes:

a) Se les denomina expresamente como “instituciones de la comunidad autónoma” (artículo 65.2 EACan), sin perjuicio de su naturaleza bifronte reconocida en el artículo 2.3 EACan. Ello es así porque en el artículo 61 EACan –que establece los fundamentos de la organización de la Administración de la comunidad autónoma– se determina que esta ejercerá sus competencias y funciones administrativas, bien por medio de su propia Administración, bien a través de los cabildos insulares y los municipios, si lo justifican los principios de subsidiariedad, descentralización, y eficiencia.

b) Los cabildos son órganos de gobierno en cada isla (artículos 2.3 y 65.3 EACan).

c) Los cabildos son la Administración de cada isla (artículos 2.3 y 65.3 EACan).

d) Asumen la representación ordinaria del Gobierno de Canarias y de la Administración de la comunidad autónoma en la isla (artículos 2.3, 65.3 y 4 EACan).

e) Desempeñan las funciones administrativas autonómicas que les atribuye directamente el Estatuto de Autonomía y les transfieren o delegan las leyes (artículos 61, 64 a 74 y 170 EACan).

f) Se fija la capital de cada isla (artículo 66 EACan) donde radique la sede de los cabildos insulares.

g) La ley autonómica que diseñe su organización deberá ser aprobada por mayoría absoluta (artículo 67), lo que le otorga un carácter de desarrollo institucional del Estatuto que le hace formar parte de su bloque estructurante de la comunidad autónoma.

h) Se enumeran las competencias autonómicas en las que ejercerán funciones ejecutivas, por transferencia o delegación (artículos 70 y 71 EACan).

i) Se institucionaliza la Conferencia de Presidentes (artículo 74 EACan) como órgano de **coordinación colaboración** con el Gobierno de Canarias

El vigente Estatuto concibe así a los cabildos como entes de naturaleza bifronte: institución de la comunidad autónoma, sin dejar de ser considerados entes locales, en cuanto pueden ejercer competencias atribuidas directamente, transferidas o delegadas por ésta (así los definieron los dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias, n.º 1/1985, de 31 de octubre de 1985, **sobre el anteproyecto de ley que más tarde se convirtió en la Ley 8/1986, de 18 de noviembre**; y Dictamen n.º 1/1989, de 3 de abril, sobre su reforma **que culminó en la Ley 14/1990, de 26 de julio**). En cuanto tales, pueden ejercer las funciones administrativas de aquella, como expresan los artículos 61, 64 a 74 y 170 ~~y 190~~ del Estatuto, hasta tal punto que se requiere de su audiencia en caso de que la reforma del Estatuto les afecte (artículo 202), teniendo además iniciativa legislativa en el Parlamento autonómico, conforme al artículo 44.2.

En suma, reconoce el papel histórico de los cabildos como Administración local en punto a la defensa de los intereses de las islas. Por ello y, dada la exigencia de los principios enunciados en los artículos 61, 64.2 y 71 EACan, los inserta dentro de las instituciones autonómicas, al organizar esta sobre la base de la isla; para lo que dota al territorio-isla de la naturaleza de circunscripción electoral para el Parlamento y a su ente de gobierno insular, de competencias autonómicas por medio de las técnicas de distribución de competencias que enumera, pero remite para su desarrollo a la voluntad del Parlamento de Canarias (artículos 64.2 y 70 EACan).

Para ello se remite a dos tipos de leyes. Una, que es esta ley, especial y de mayoría reforzada del artículo 67.1 EACan, estructurante y de organización y régimen jurídico, y el resto, **leyes** sectoriales de transferencias competenciales.

El legislador autonómico ha procurado desarrollar los preceptos estatutarios con el fin de articular la organización de la comunidad autónoma conforme a sus prescripciones pues la Administración pública canaria se explica en función de la regulación que de las instituciones comunitarias se realice, ya que el legislativo canario permitió (como hizo en la Ley del Gobierno 1/1983 y luego en las leyes 4/1990 y 8/2015) un aparato administrativo propio dependiente del Gobierno, o bien la utilización –para la ejecución de las tareas administrativas– de los aparatos propios de los cabildos, pasando estos a funcionar como Administración directa

de la comunidad autónoma. Sin embargo, con el Estatuto de 2018 ha de revisarse tal legislación por la ampliación del espacio institucional, organizativo y competencial de los cabildos como instituciones de la comunidad autónoma.

De los artículos 70 y 71 del Estatuto **de Autonomía**, se deduce que los cabildos insulares mantienen un espacio competencial propio garantizado estatutariamente y desarrollado anticipadamente, pero no adaptado a las potencialidades del mismo, por la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*. El artículo 72 del EACan pretende garantizar asimismo que –en ese marco competencial– pueden llevar a cabo políticas propias y en especial de fomento. Lo que el precepto garantiza es que, en el marco de las competencias que se les atribuyan o transfieran como institución de la comunidad autónoma, puedan llevar a efecto la formulación de políticas propias que incluyan la actividad de fomento o prestación de manera individual e incluso diferente de cada cabildo, aunque también pueden hacerlo de acuerdo con otras islas, comunidad autónoma o el Estado. Esta capacidad para elaborar y llevar a cabo esas políticas propias se engarza en su carácter de “Gobierno de la isla” con autonomía política en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias, como expresan los artículos 65.3 y 64 del EACan.

El artículo 68 del Estatuto **de Autonomía** prevé la posibilidad de una ley que regule su régimen electoral; si bien se ha optado, a través de una disposición adicional de la presente proposición de ley, por mantener lo regulado hoy en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; sin perjuicio de que el legislador canario pueda establecer un régimen específico que respete la normativa básica en esa materia.

IV

Esta ley es fruto de los trabajos de la Federación Canaria de Islas, desde la que se impulsó por unanimidad de los siete cabildos insulares el texto de una iniciativa que fue asumida por gran parte del arco parlamentario a través de una proposición de ley. La presente ~~iniciativa legislativa~~ ley encuentra su fundamento en la necesidad de adecuar la estructura organizativa y el régimen jurídico de los cabildos insulares al nuevo marco estatutario establecido por la Ley Orgánica 1/2018, **de 5 de noviembre**, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Esta norma reconoce expresamente el papel de los cabildos como instituciones de la comunidad autónoma, al tiempo que preserva su naturaleza de entes locales, consolidando así una configuración institucional dual que requiere una respuesta normativa coherente con la realidad jurídica y funcional que desempeñan en el sistema autonómico.

Esta doble condición –instituciones autonómicas y órganos de gobierno insular–, **no es un debate teórico y doctrinal. Es una realidad confirmada por el desarrollo autonómico**, reconocida en el Estatuto (artículos 2.3 y 65.2 y 65.3 EACan), y calificada como carácter “bifronte” por el Consejo Consultivo de Canarias, **lo cual implica abandonar la tesis que concebía a los cabildos como coadyuvantes estatutarios en la prosecución de los fines de la Comunidad Autónoma de Canarias, hoy totalmente superada. Todo ello** justifica la necesidad de dotar a los cabildos de un modelo organizativo y de un régimen jurídico que respondan tanto a su posición en el entramado institucional autonómico como al volumen competencial que tienen asumido en la actualidad.

La consideración de los cabildos como instituciones propias de la Comunidad Autónoma de Canarias se vincula estrechamente con la potestad de autoorganización que ostentan las comunidades autónomas en virtud de los artículos 147.2. c) y 148.1.1.ª de la Constitución española. Conforme a estas previsiones, los estatutos de autonomía deben establecer la organización de las instituciones autónomas propias, permitiendo a las comunidades configurar sus órganos de autogobierno. En este marco, el Parlamento de Canarias está plenamente habilitado para establecer, mediante ley, un modelo organizativo específico para los cabildos, que respete su condición de entes locales pero que dé adecuado reflejo a su naturaleza estatutaria como instituciones autonómicas.

La necesidad de adecuación organizativa de los cabildos se justifica, además, por el notable volumen de competencias que los cabildos han ido asumiendo a lo largo de los años de andadura autonómica, ya sea por transferencia, delegación o atribución legal directa, lo que ha contribuido a consolidar su papel como instancias ejecutivas relevantes en el ámbito autonómico. ~~El~~ **La reforma del Estatuto de Autonomía de 2018** no solo reconoce esta realidad, sino que la blindo, consolidando un modelo competencial que supera el esquema clásico de las entidades locales y evidencia la necesidad de una estructura organizativa adecuada a estas nuevas funciones.

Esta carga competencial pone de manifiesto la insuficiencia de la organización tradicional local para atender con eficacia las funciones asumidas, especialmente en el caso de las islas no capitalinas. Ello, unido a que la configuración estatutaria de los cabildos como “instituciones de la comunidad autónoma” debe producir efectos en el plano organizativo y de régimen jurídico, pues en caso contrario dicha calificación resultaría vacía de contenido, determina que resulte oportuno plantear un modelo organizativo mixto que combine el carácter representativo de los órganos colegiados con estructuras de carácter institucional-burocrático, con el objetivo de mejorar la capacidad de gestión pública de los cabildos. La legislación básica de régimen local permite expresamente el establecimiento de regímenes especiales mediante normas de desarrollo autonómico, sin limitación de alcance, conforme al artículo 9 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta flexibilidad normativa se ve reforzada por el inciso final del artículo 41.1 del mismo texto legal, que establece una cláusula de salvaguarda (“sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias”) determinando la prevalencia de las previsiones estatutarias

sobre la regulación contenida en su disposición adicional **14.^a decimocuarta**, tanto en materia competencial como organizativa. **Aspecto que se refuerza en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que contempla que “la aplicación de esta ley a los cabildos insulares canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.**

Este planteamiento es plenamente coherente con la doctrina constitucional establecida por la STC 132/2012, de 19 de junio, referida a la ley de consejos insulares de las Islas Baleares, pero con pronunciamientos expresamente aplicables a los cabildos canarios. Dicha sentencia reconoce que la regulación básica estatal no impone una uniformidad absoluta entre comunidades autónomas y admite tratamientos diferenciados basados en el hecho insular (artículo 138 CE). Asimismo, la sentencia fundamenta en la singularidad del hecho insular el especial tratamiento que se otorga a las islas en los estatutos canario y balear, diferenciando las instituciones insulares de las diputaciones provinciales.

El Tribunal Constitucional destaca que la remisión del artículo 41.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local al Estatuto de Autonomía “resulta capital”, toda vez que el artículo 141.4 de la Constitución española confiere al legislador estatutario “un amplio margen de decisión para regular el régimen jurídico” de las instituciones insulares como Administración propia de la isla y como “instituciones autonómicas propias”. La sentencia admite expresamente que la Constitución no se opone a que los cabildos se configuren como instituciones autonómicas en el Estatuto de Autonomía, siempre que esa configuración estatutaria no suponga detrimento de su naturaleza de Administración local ni merma de su autonomía para la gestión de los intereses propios de la isla.

Especial relevancia presenta el pronunciamiento constitucional según el cual el carácter representativo exigible a los órganos de dirección política “es compatible con la existencia, en el seno de esos entes locales, de órganos cuya integración no se encuentre enteramente reservada a los miembros electos de la corporación, al primar en ellos el perfil ejecutivo”. La doctrina constitucional establece únicamente dos requisitos indisponibles: que los órganos ejecutivos de la institución respondan ante los representantes elegidos por los ciudadanos, y que se reserve a los órganos de representación política las facultades decisorias precisas para asegurar su dirección plena y efectiva de la institución. Estos parámetros resultan plenamente compatibles con el artículo 3.2 de la Carta Europea de Autonomía Local.

La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, ya contempló en su artículo 60.2 la posibilidad de que a través de los reglamentos orgánicos se previera la designación como miembros del consejo de gobierno insular de personas que carezcan de la condición de consejeros electos, hasta el límite de un tercio de los integrantes. La presente reforma pretende desarrollar esta previsión, estableciendo un régimen jurídico específico adaptado a la nueva configuración organizativa, siempre dentro de los parámetros constitucionales señalados.

La confluencia de estos fundamentos –naturaleza dual de los cabildos, potestad de autoorganización autonómica, ampliación competencial, doctrina constitucional y precedentes normativos– permite que el Parlamento de Canarias configure un nuevo modelo organizativo de los cabildos insulares. Esta reforma permitirá adecuar el modelo vigente a su naturaleza dual y a la magnitud de sus competencias, reforzando su capacidad de gestión y su integración efectiva en el sistema institucional autonómico.

V

La ley se estructura en cinco títulos, doce disposiciones adicionales, una derogatoria y seis finales. En el título preliminar se aborda el objeto de la misma, la naturaleza jurídica bifronte de los cabildos insulares **como órganos de gobierno, representación y Administración de cada isla como ente local, y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, ~~la prohibición de la federación o mancomunidad de cabildos, sin perjuicio de~~** su derecho de asociarse para la protección y promoción de sus intereses comunes y el derecho de audiencia en todo anteproyecto de ley o de decreto del Gobierno de Canarias que les afecte.

El título I se refiere a las competencias, y se divide en tres capítulos, el capítulo I, sobre disposiciones generales, distingue entre las competencias propias como entidad local, **y las que le corresponden como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias diferenciándose en este último caso entre las atribuidas directamente por el Estatuto de Autonomía –que se relacionan–, las atribuidas por ley del Parlamento de Canarias,** y las transferidas o delegadas como institución de la comunidad autónoma. **Especial referencia ha de hacerse a la regulación del régimen jurídico material de la actividad de los cabildos insulares como institución de la Comunidad Autónoma de Canarias que, para evitar disfunciones dependiendo del tipo de competencias de ejerzan, se unifica con el de la comunidad autónoma dada la cantidad de competencias ejercidas como institución de la misma.**

En el capítulo II se desarrollan las competencias propias y las delegadas como entidades locales por su asimilación a las diputaciones provinciales, específicamente en materia de asistencia a los municipios. El capítulo III aborda la regulación de las competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias introduciendo, en el régimen hasta ahora vigente, distintas modificaciones para superar las insuficiencias puestas de manifiesto en su aplicación práctica. Se someten, en su ejercicio, al mismo régimen **jurídico** material

con el que se ejercían **dichas competencias autonómicas** por la Administración de la comunidad autónoma, se adecua el ejercicio de la iniciativa legislativa al nuevo Estatuto de Autonomía, se regula la iniciativa reglamentaria ante el Gobierno de Canarias y se amplía la función de representación del Gobierno de Canarias en la isla. Se desarrollan los procedimientos de transferencias y delegación de competencias, unificando los regímenes jurídicos de aceptación, control, simultaneidad y aceptación por los cabildos. Se mantiene ~~la figura de la encomienda de la previsión de la~~ gestión ordinaria de servicios de la Administración de la comunidad autónoma **por parte de los cabildos insulares mediante encomienda de gestión.**

El título II está destinado a la organización de los cabildos insulares, partiendo de la distinción entre los órganos de representación política, los de carácter ~~ejecutivos~~ **ejecutivo**, de gobierno y la Administración de los cabildos insulares. En el capítulo I se recoge la organización general, en el capítulo II se regulan los órganos de representación política, el pleno, **la presidencia** y las comisiones del pleno, **así como** la Junta de Portavoces, como órgano complementario del pleno, los grupos políticos insulares y el régimen de los miembros no adscritos. En el capítulo III, **y sin perjuicio del superior gobierno de la corporación insular que asume el pleno**, se establecen los órganos de gobierno y Administración, comenzando por la presidencia y vicepresidencias, órgano de representación política máxima de la institución insular, pero también de gobierno como presidente o presidenta del consejo de gobierno insular con competencias propias. En el consejo de gobierno insular se refuerza su carácter ejecutivo con la incorporación al mismo de consejeros no electos, regulándose asimismo las funciones del Gobierno insular en funciones. Se detallan las líneas básicas de la estructura orgánica de la Administración insular con los departamentos o áreas insulares que dirigirá un miembro del consejo de gobierno insular designado por la presidencia, así como sus competencias. Se afronta la regulación, los requisitos y competencias de las **viceconsejerías insulares como órganos desconcentrados de apoyo a la presidencia para la gestión técnica y especializada de competencias transferidas a los cabildos insulares, al amparo de lo previsto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y su normativa de desarrollo, así como las** direcciones y coordinaciones insulares como órganos directivos bajo la dependencia del consejero respectivo. En el capítulo IV se regula el sector público insular, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles insulares y los consorcios.

El título III está dedicado al régimen jurídico de la actividad de los órganos de los cabildos insulares ~~con especial incidencia del régimen jurídico de sus actos como institución de la Comunidad Autónoma de Canarias.~~ En el capítulo I se regula la forma, jerarquía, resoluciones que terminan la vía administrativa y el régimen de recursos. En el capítulo II se regula el régimen **formal** de funcionamiento de los órganos de representación política, pleno y comisiones del pleno y del consejo de gobierno insular, **así como el régimen jurídico material que resulta de aplicación en el ejercicio de las funciones necesarias en atención a la competencia del cabildo que se ejercita, así como el régimen jurídico material de la actividad de los cabildos insulares que para evitar disfunciones dependiendo, del tipo de competencias de ejerzan, se unifica el de la comunidad autónoma dada la cantidad de competencias ejercidas como institución de la misma.** En el capítulo III se relacionan los medios de control político de la acción de gobierno. El capítulo IV efectúa una remisión a la legislación estatal básica y autonómica en materia de acceso a la información pública.

El título IV, desarrolla el ejercicio de la potestad reglamentaria propia de los cabildos insulares estableciendo en el capítulo II el procedimiento para su elaboración.

En el título V se determinan las relaciones de la Administración pública de la comunidad autónoma y los cabildos insulares, desarrollando en el capítulo I las disposiciones generales, en el capítulo II se establecen las **disposiciones sobre obligaciones mutuas de** colaboración, cooperación, e información, los órganos de colaboración y cooperación que se crean y los convenios **interadministrativos** cuyo régimen jurídico se remite a la legislación básica del Estado. En el capítulo III se regula la coordinación de la actividad de los cabildos insulares con el Gobierno de Canarias y sus instrumentos. En el capítulo IV se regulan los sistemas de resolución de conflictos interadministrativos en línea con la legislación básica del sector público y la jurisdiccional. Y en el capítulo V se regula la participación de los cabildos en el Parlamento de Canarias por medio de la Comisión General de Cabildos Insulares.

La ley incorpora doce disposiciones adicionales que abordan aspectos específicos del régimen insular canario. La disposición adicional primera encomienda a la asociación de cabildos insulares «Federación Canaria de Islas» (Fecai) la representación institucional del conjunto de cabildos insulares en sus relaciones con la Administración pública de la comunidad autónoma. ~~La disposición adicional segunda establece el régimen aplicable a las competencias ya transferidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.~~ La disposición adicional tercera regula de manera integral el régimen de los altos cargos de los cabildos insulares, estableciendo tanto su identificación como los procedimientos de nombramiento y el régimen jurídico aplicable, con especial atención a la armonización con el sistema de altos cargos de la comunidad autónoma. La disposición adicional cuarta establece el régimen electoral específico de los cabildos insulares hasta la aprobación de la ley electoral autonómica.

La disposición adicional quinta contempla el cambio de denominación del Cabildo Insular de Lanzarote para incluir expresamente a la isla de La Graciosa, en coherencia con su reconocimiento en el Estatuto de Autonomía como isla habitada –que la distingue de los islotes– y su integración en la Administración insular de Lanzarote. La disposición adicional sexta ~~da cumplimiento al mandato del artículo 66 del Estatuto de Autonomía de Canarias, fijando expresamente las capitales de cada una de las islas del archipiélago, y prevé además~~

la posibilidad de que la Ley de municipios de Canarias regule un estatuto de capitalidad **para los municipios capitalinos de las islas** que vincule esta condición a la prestación de servicios comunes en el ámbito insular, dotando de contenido material a dicha capitalidad más allá de su mero reconocimiento simbólico. **Asimismo, en esta disposición adicional sexta se establece la capital de la isla de La Graciosa en Caleta del Sebo, si bien la capitalidad administrativa insular será la de su cabildo, Arrecife. ~~La disposición adicional séptima habilita a los cabildos insulares para transferir o delegar funciones en los ayuntamientos, conforme a los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia, con el fin de optimizar la prestación de los servicios públicos en el ámbito insular.~~**

~~La disposición adicional octava tiene por objeto habilitar la creación de viceconsejerías insulares como órganos desconcentrados de apoyo a la presidencia para la gestión técnica y especializada de competencias transferidas a los cabildos insulares, al amparo de lo previsto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y su normativa de desarrollo.~~ La disposición adicional novena regula el nombramiento del personal directivo **técnico** de los cabildos insulares. La disposición adicional décima establece las normas organizativas aplicables en materia de resolución de discrepancias y omisión de la función interventora en los entes del sector público insular.

Finalmente, las disposiciones adicionales undécima y duodécima crean, respectivamente, el Fondo de Solidaridad Interinsular y el Fondo de contingencias por emergencias. El primero tiene por objeto financiar las competencias transferidas y aquellas de ejercicio compartido que se acuerden entre el Gobierno de Canarias y los cabildos insulares, con especial atención a la doble insularidad. El segundo se destina a atender las situaciones derivadas de la activación de los planes de protección civil y las consecuencias producidas por emergencias y catástrofes naturales.

La disposición derogatoria establece la derogación íntegra de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, por cuanto, a pesar de que la presente norma constituye una amplia modificación de la anterior y conserva gran parte de su redacción, por seguridad jurídica y mejor técnica normativa se ha optado por redactar un texto legal nuevo. **Asimismo, se incluye la derogación expresa de diversos preceptos de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.**

Por último, se incluyen las normas de derecho transitorio, tras las cuales se establecen seis disposiciones finales que cierran el articulado normativo. **Se incorpora una disposición final sobre la adaptación de los reglamentos orgánicos de los cabildos insulares a las previsiones de la presente ley. ~~Las disposiciones finales:~~** La disposición final primera ~~y cuarta excepciones para los cabildos insulares respecto de determinadas obligaciones previstas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a lo dispuesto en la~~ precisa que las obligaciones de remisión de actos y acuerdos de los cabildos insulares que establece la normativa de régimen local solo afectan a aquellos de sus actos y acuerdos adoptados como **órganos de gobierno, Administración y representación de las islas**. La disposición final segunda introduce modificaciones en la Ley de la Función Pública Canaria para facilitar la movilidad bidireccional de funcionarios entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y los cabildos insulares, permitiendo el intercambio temporal sin pérdida del puesto de trabajo de origen. **La insularidad y el desigual reparto poblacional entre las islas fundamentan esta medida que se contempla junto a la creación de una nueva situación administrativa de excedencia por prestación de servicios como personal directivo técnico en los cabildos insulares para incentivar la movilidad del personal de la Administración de la comunidad autónoma que pueda temporalmente desempeñar funciones directivas profesionales en los cabildos insulares trasladando su talento y experiencia funcionarial, con la garantía de reserva del puesto, reforzando la estructura de los cabildos insulares como instituciones autonómicas, proporcionando una medida que combate el desequilibrio poblacional ya que supone la captación de directivos profesionales que sin reserva de puesto de origen no accederían a desempeñar los puestos directivos en los cabildos. ~~La disposición final tercera regula la situación administrativa de servicios especiales aplicable a los empleados públicos autonómicos e insulares que accedan a puestos directivos públicos profesionales.~~** La disposición final quinta modifica el artículo 15 de la *Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas*, para permitir que la presidencia de los consejos insulares de aguas también pueda ser ejercida por la persona titular del área o departamento del cabildo insular al que se adscribe el organismo. Finalmente, la disposición final sexta habilita al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de la presente ley y **la final séptima se refiere a la entrada en vigor.**

VI

En cuanto a los títulos competenciales, debe tenerse en cuenta que la presente ley pretende establecer la legislación específica de los cabildos insulares desarrollando el título III del Estatuto de Autonomía de Canarias, en lo concerniente a las islas y los cabildos insulares, determinando el término de la aplicación de la disposición transitoria segunda del EACan. Y para ello, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con los títulos competenciales correspondientes, ya que ostenta competencias para regular organización de los cabildos insulares (artículo 67 EACan),

sus competencias (artículos 61, 70 y 72 del EACan) y su funcionamiento (artículo 69 EACan), junto a su régimen electoral (artículos 68 EACan), y sin perjuicio de otros títulos competenciales fundamentales que confluyen en esta regulación dada la doble naturaleza de los cabildos insulares consagrada por los artículos 2.3 y 65 del Estatuto de Autonomía. Por un lado, la competencia para el desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen local, que incluye, en todo caso, la regulación de la organización, el régimen jurídico y el funcionamiento de los cabildos insulares y el régimen de los órganos complementarios de los entes locales (artículo 105 EACan) y, por otro lado, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración (104 del EACan), en el marco la competencia autonómica exclusiva para organizar sus instituciones de autogobierno (artículo 148.1.1.ª de la Constitución). Finalmente, esta ley ejercita otros títulos competenciales autonómicos indispensables para cerrar esta regulación como la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas canarias para la aprobación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Canarias o de las especialidades de la organización de la Administración Pública canaria (artículo 106.1 c) EACan) o la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las Administraciones públicas canarias, lo que incluye, entre otras, el régimen estatutario del personal funcionario de la comunidad autónoma y de su Administración local, y la regulación de las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación del mismo (artículo 107 EACan)”.
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Adaptación a los contenidos de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 2

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 2. **Apartado:** Artículo 2. Apartado 1.

Enmienda de modificación al artículo 2.1.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 del artículo 2 en estos términos:

“1. Los cabildos insulares, conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias, son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como órganos de gobierno, representación y Administración de cada isla. Gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y en el ejercicio de sus competencias **propias**, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto **de Autonomía** y las leyes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El término “competencias propias” se reserva a las que los cabildos tienen como órganos de gobierno de la entidad local “isla”. Esta enmienda se presenta en concordancia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Título 2. **Apartado:** Título II, capítulo IV

Artículo afectado: Capítulo IV del título II

Texto de la enmienda: se modifica la rúbrica del capítulo IV del título II quedando así:

“CAPÍTULO IV

Sector Público Institucional Insular”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 4

Tipo: Modificación

Objeto: Título 3. **Apartado:** Título III, capítulo II

Artículo afectado: Capítulo II del título III.

Texto de la enmienda: se modifica la rúbrica del capítulo II del título III en estos términos:

“CAPÍTULO II

Régimen de funcionamiento de los cabildos insulares”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 5

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 5. **Apartado:** Artículo 5 apartado 1.

Enmienda de modificación del artículo 5.1

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 del artículo 5 en estos términos:

“1. Los cabildos insulares, **como** órganos de gobierno, Administración y representación de **cada isla**, ejercen las competencias propias que corresponden a las islas **como entidad local** y las que le sean delegadas por otras Administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la legislación de régimen local”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El término “competencias propias” se reserva a las que los cabildos tienen como órganos de gobierno de la entidad local “isla”. Esta enmienda se presenta en concordancia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 6

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 6. **Apartado:** Artículo 6, apartado 2 j)

Enmienda de modificación al artículo 6.2 j)

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 6, apartado 2, letra j), en estos términos:

“j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas. Promover la construcción de viviendas protegidas y coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de viviendas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, dada la regulación sectorial actual en materia de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 7

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 7. **Apartado:** Artículo 7.

Enmienda de modificación al artículo 7.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 7 en estos términos:

“Artículo 7. Ejercicio de las competencias

Todas las competencias de los cabildos se ejercen de acuerdo con el principio de lealtad institucional y con el régimen jurídico que rige las relaciones entre Administraciones públicas y pueden ser objeto de coordinación por parte del Gobierno de Canarias en cuanto afecte al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las leyes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 8

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 8. **Apartado:** Artículo 8. Apartado 5.

Enmienda de modificación al artículo 8.5.

Texto de la enmienda: se modifica la rúbrica del artículo 8 y el apartado 5 en estos términos:

“Artículo 8. Competencias de los cabildos como corporaciones locales: propias y delegadas

(...)

5. Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, Administración y representación de las islas, podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, debiendo obtener previamente los informes preceptivos y vinculantes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **o norma que la sustituya.**

Dichos informes se solicitarán a los órganos autonómicos competentes en materia de régimen local y de tutela financiera de las entidades locales, respectivamente, de acuerdo con el procedimiento regulado reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 9

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 9. **Apartado:** Artículo 9.

Enmienda de modificación del artículo 9.

Texto de la enmienda: se modifica artículo 9 en estos términos:

“Artículo 9. Delimitación de las competencias propias

Como órganos de gobierno, Administración y representación de las islas, **las competencias propias de los cabildos insulares, referidas en el primer inciso del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, son las establecidas por la legislación básica de régimen local para las diputaciones provinciales, desarrolladas en los artículos 10 a 15 de esta ley, así como las demás que les atribuya el presente texto legal”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 10

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 15. **Apartado:** Artículo 15.

Enmienda de modificación del artículo 15.

Texto de la enmienda: se modifica artículo 15 en estos términos:

“Artículo 15. Asistencia en el ejercicio de las funciones públicas necesarias reservadas a los funcionarios o funcionarias con habilitación de carácter nacional

1. Los cabildos insulares garantizarán el desempeño de las funciones públicas necesarias **reservadas a los funcionarios o funcionarias con habilitación de carácter nacional** establecidas en la legislación básica de régimen local en los ayuntamientos de su isla respectiva, con población igual o inferior a 1.000 habitantes, con sujeción a lo establecido en las normas reguladoras del ejercicio de dichas funciones públicas.

2. Asimismo, podrán prestar esta asistencia a otros municipios que, superando dicha población, carezcan de medios o personal cualificado para su desempeño, especialmente aquellos con menos de 20.000 habitantes o con insuficiente capacidad económica y de gestión. La forma, condiciones y alcance de esta asistencia se establecerán en los reglamentos insulares que regulen la asistencia a los municipios aprobados por cada cabildo insular.

3. Esta prestación tendrá carácter voluntario y estará condicionada a la solicitud del municipio interesado y a las disponibilidades organizativas, presupuestarias y de personal del cabildo insular correspondiente.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los cabildos insulares podrán prever en sus relaciones de puestos de trabajo los puestos necesarios **con personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, para garantizar dicha asistencia conforme a sus capacidades”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 11

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 16. **Apartado:** Artículo 16.

Enmienda de modificación del artículo 16.

Texto de la enmienda: se modifica artículo 16 en estos términos:

“Artículo 16. Competencias como instituciones autonómicas

1. Los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercen las funciones, competencias y facultades que se recogen en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como en esta ley o que les sean atribuidas legalmente.

2. De acuerdo con el régimen establecido en la presente ley, las competencias de los cabildos como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se clasifican en las siguientes:

a) **Competencias atribuidas directamente por el Estatuto de Autonomía de Canarias a los cabildos insulares, lo que comprende, entre otras, las detalladas en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

b) **Competencias atribuidas directamente por medio de ley del Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2 de la sección 4 del capítulo III del título I de la presente ley.**

c) **Competencias autonómicas transferidas y delegadas con arreglo a lo dispuesto en las subsecciones 3 y 4 de la sección 4 del capítulo III del título I de la presente ley.**

Asimismo, los cabildos insulares pueden llevar a cabo la gestión ordinaria de los servicios de la comunidad autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos previstos en esta ley y de acuerdo con la encomienda de gestión correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda n.º 15 realizada al artículo 24, donde se propone la supresión.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 12

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 17. **Apartado:** Artículo 17.

Enmienda de modificación, reubicación artículo 17.

Texto de la enmienda: se reubica el artículo 17 como un nuevo artículo 24 bis, antes del artículo 25 dentro de la subsección 2 de la sección 4 del capítulo III de título I de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las disposiciones sobre competencias atribuidas se refieren a aquellas que corresponden a los cabildos como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y el precepto referido debe trasladarse a la sección sobre atribución, transferencia y delegación de competencias autonómicas, en la subsección sobre atribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 13

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 18. **Apartado:** Artículo 18 bis). Nuevo.

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

Texto de la enmienda: se crea un nuevo artículo 18 bis que queda redactado en estos términos:

“Artículo 18 bis. Transferencia y delegación de funciones

De conformidad con lo que establece el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Canarias, los cabildos insulares, como instituciones de la comunidad autónoma, podrán transferir o delegar en los ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se reubica la disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 14

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 18. **Apartado:** Artículo 18.

Enmienda de modificación del artículo 18.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 18 que queda en estos términos:

“Artículo 18. Régimen jurídico material de las competencias autonómicas ejercidas por los cabildos insulares

Las competencias autonómicas **que le corresponden** a los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán de conformidad con lo previsto en la presente ley, en el marco establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público, y con el mismo régimen jurídico **material** con el que se ejerzan por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, ~~de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la presente ley.~~ **en cada sector material o sustantivo de la acción pública, independientemente de que las competencias sean atribuidas, transferidas o delegadas”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En consonancia con enmienda al artículo 87 (que es de supresión).

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 15

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 20. **Apartado:** Artículo 20. Apartado 1.

Enmienda de modificación del artículo 20.1.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 del artículo 20 en estos términos:

“1. La iniciativa legislativa de los cabildos insulares se ejerce, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.2 y 67.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de proposiciones de ley articuladas aprobadas con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 16

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 22. **Apartado:** Artículo 22 apartado 2.

Enmienda de modificación al artículo 22.2.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 2 del artículo 22 en estos términos:

“2. Los cabildos insulares representan protocolariamente, a través de su presidencia, al Gobierno de Canarias, al presidente o presidenta de la comunidad autónoma en cualesquiera de los actos oficiales que se celebren en la isla, salvo que este asista a los mismos o sea sustituido por la persona titular de la vicepresidencia del Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En consonancia con el artículo 49.5 del Estatuto, se completa la previsión de representación prevista en el artículo 65.4.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 17

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 23. **Apartado:** Artículo 23 apartados 2 y 3.

Enmienda de modificación al artículo 23.2 y 23.3.

Texto de la enmienda: se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 23 en estos términos:

“2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el cabildo insular advertirá a la Administración pública de la comunidad autónoma, mediante requerimiento motivado en el que se indique expresamente la competencia de que se trate, que procederá a sustituirla por inactividad, si en un plazo de tres meses no ejercita dicha competencia.

No obstante, la Administración pública de la comunidad autónoma podrá discrepar motivadamente del requerimiento insular y, en tal caso, ambas Administraciones acordarán una solución transitoria o definitiva para el ejercicio de la competencia.

3. Si se diera la sustitución, esta se mantendrá hasta que la Administración pública de la comunidad autónoma comunique formalmente al cabildo insular la asunción de la competencia, subrogándose en cuantas relaciones jurídicas se hubieran producido a partir de la firma de un acta de entrega de los expedientes tramitados o en curso de tramitación. La Administración pública de la comunidad autónoma queda obligada al abono de los gastos en que haya incurrido el cabildo insular con ocasión del ejercicio de esta competencia”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 18

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 24. **Apartado:** Artículo 24.

Enmienda de supresión del artículo 24.

Texto de la enmienda: se suprime el artículo 24 que se refiere al mismo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda realizada al artículo 16, donde se recoge la tipología de competencias.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 19

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 29. **Apartado:** Artículo 29, apartados 3, 4 y 5.

Enmienda de modificación al artículo 29.3, 4 y 5.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 29, apartados 3, 4 y 5 que quedan redactados en estos términos:

“3. En el plazo de dos meses desde la publicación del decreto de transferencias, se constituirán las comisiones mixtas entre el Gobierno de Canarias y cada uno de los cabildos insulares para acordar los traspasos en que se precisen los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados a cada corporación insular, publicándose mediante decreto **aprobado** por el Gobierno de Canarias.

4. Cada decreto de **transferencia** contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Los servicios transferidos.
- b) Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias transferidas.

c) La relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las competencias transferidas.

d) La relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.

5. Publicado cada decreto, se procederá a la suscripción de la oportuna acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos transferidos por la Administración pública de la comunidad autónoma y el correspondiente cabildo insular en el plazo máximo de sesenta días ~~desde la solicitud formal del cabildo~~, entendiéndose producida la aceptación si no hay respuesta expresa en contra en ese plazo. Desde la fecha de la suscripción del acta de recepción o, en su caso, desde la fecha en que se entienda producida la aceptación, el cabildo insular ejercerá efectivamente las competencias transferidas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 20

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 30. **Apartado:** Artículo 30.

Enmienda de modificación del artículo 30.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 30 que queda redactado en estos términos:

“**Artículo 30. Régimen jurídico material**

Las competencias **autonómicas** transferidas a los cabildos insulares **en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias** se ejercerán conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 18 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda realizada al artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 21

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 31. **Apartado:** Artículo 31 apartado 3.

Enmienda de modificación del artículo 31.3.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 31, apartado 3 que queda redactado en estos términos:

“3. El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos insulares, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas. El régimen jurídico aplicable a dicho control se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, aplicándose por ello el régimen jurídico de la gestión económico-financiera de la Administración de la comunidad autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda realizada al artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 22

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 33. **Apartado:** Artículo 33 apartado 1, letra a)

Enmienda de modificación al artículo 33.1a).

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 33, apartado 1, letra a) que queda redactada en estos términos:

“a) La Administración pública de la comunidad autónoma podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa **las disposiciones**, actos y acuerdos de los cabildos insulares conforme a lo previsto en el **artículo 123** de esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, corrección de remisión interna.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 23

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 34. **Apartado:** Artículo 34.1.

Enmienda de modificación al artículo 34.1.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 34, apartado 1 que queda redactado en estos términos:

“1. Los cabildos insulares **en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias** podrán asumir las competencias **autonómicas** que les sean delegadas por el Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 24

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 35. **Apartado:** Artículo 35 apartado 2.

Enmienda de modificación del artículo 35.2.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 35, apartado 2 que queda redactado en estos términos:

“2. La delegación de competencias **autonómicas** en los cabildos insulares se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para las transferencias, ~~siendo de aplicación el régimen jurídico previsto en el artículo 87~~”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda realizada al artículo 87 y a la efectuada al artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 25

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 36. **Apartado:** Artículo 36.

Enmienda de modificación del artículo 36.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 36 que queda redactado en estos términos:

“**Artículo 36. Régimen jurídico material del ejercicio de las competencias delegadas**

Las competencias que se asuman por los cabildos insulares mediante delegación se someten al régimen jurídico **material** regulador del ejercicio de las competencias autonómicas **de acuerdo con el artículo 18 de esta ley**, con las singularidades previstas en esta ley y en la legislación autonómica, así como las que se prevean en los decretos de delegación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En concordancia con la enmienda realizada al artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 26

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 37. **Apartado:** Artículo 37.

Enmienda de modificación del artículo 37.

Texto de la enmienda: se modifica el primer inciso del artículo 37 que queda redactado en estos términos:

“La delegación de competencias **autonómicas** a los cabildos insulares se ajustará a la tramitación siguiente:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 27

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 45. **Apartado:** Artículo 45.

Enmienda de modificación del artículo 45.

Texto de la enmienda: se modifica la rúbrica del artículo 45 que queda redactada en estos términos:

“**Artículo 45. Encomiendas de gestión**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 28

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 49. **Apartado:** Artículo 49 apartados 1 y 3.

Enmienda de modificación al artículo 49.1 y 3.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 y se crea un nuevo apartado 3 en el artículo 49 que queda redactado en estos términos:

“**Artículo 49. Normas y principios de organización de los cabildos insulares**

1. Los cabildos insulares ajustarán su organización a las normas y principios que se contienen en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en esta ley, en el marco de lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico del sector público y de la legislación básica de régimen local, así como a lo que se establezca en sus reglamentos de **organización orgánicos** respectivos.

(...)

3. En el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y como consecuencia de la condición de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias determinarán el régimen de las retribuciones de los titulares de las presidencias y consejerías de los cabildos insulares con dedicación exclusiva.

Dentro de ese marco legal, los presupuestos generales de cada cabildo insular establecerán las cuantías específicas, los límites del número de cargos con dedicación exclusiva, las dotaciones del personal eventual y el régimen de asistencias”.

JUSTIFICACIÓN: En cuanto al apartado 1, se trata de una mejora técnica, en consonancia con el artículo 69 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Con respecto al apartado 3, como consecuencia de la doble naturaleza de los cabildos insulares consagrada en el artículo 2.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y para no impedir el desarrollo de aquellas competencias y funciones que le corresponden en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, se prevé en la disposición adicional decimosexta de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*, apartado 1 “La aplicación de esta ley a los cabildos insulares canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2017) se establece en su legislación específica las medidas adaptadas al hecho insular que desplazan la aplicación en los cabildos de las medidas organizativas previstas en los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, creados por el artículo primero, apartado dieciocho, diecinueve y veintiocho de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 29

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 51. **Apartado:** Artículo 51.

Enmienda de modificación del artículo 51.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 51 que queda redactado en estos términos:

“Artículo 51. Órganos de representación política de los cabildos insulares

1. Son órganos de representación política de los cabildos insulares:

a) El pleno.

b) Las comisiones del pleno.

2. Asimismo, ostenta la representación política externa la presidencia de la corporación insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Debe incluirse entre los órganos de representación política a la presidencia.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 30

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 52. **Apartado:** Artículo 52.

Enmienda de modificación del artículo 52.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 52 que queda redactado en estos términos:

“1. El pleno está integrado por todos los consejeros insulares electos. Es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno insular, asume el superior gobierno de la **corporación** y es el órgano de control y fiscalización de los restantes órganos del cabildo insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 31

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 56. **Apartado:** Artículo 56 apartado2.

Enmienda de modificación del artículo 56.2.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 2 del artículo 56 que queda redactado en estos términos:

“2. Los grupos políticos insulares participarán en el pleno y sus comisiones, mediante la presentación de mociones, propuestas de resolución, propuestas de declaración institucional, ruegos y preguntas, así como cualquier otro instrumento que se establezca en los reglamentos de **organización orgánicos** del cabildo insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en consonancia con el artículo 69 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 32

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 57. **Apartado:** Artículo 57 apartado 3.

Enmienda de modificación del artículo 57.3.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 57, apartado 3 que queda redactado en estos términos:

“3. Los grupos políticos insulares, válidamente constituidos, se mantendrán durante el mandato corporativo salvo que el número de sus miembros devenga inferior a tres, en cuyo caso, estos se integrarán en el Grupo Mixto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 59.2 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Corregir errata en el artículo de referencia. El artículo correcto es el artículo 59.2 y no el 88.2.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 33

Tipo: Adición

Objeto: Artículo 58. **Apartado:** Artículo 58, adición de nuevo apartado.

Enmienda de adición de nuevo apartado 3 al artículo 58.

Texto de la enmienda: se añade un nuevo apartado en el artículo 58, apartado 3, que queda redactado en estos términos:

“3. La persona titular de la portavocía de su grupo político, o en su defecto, un consejero o consejera designados por los grupos políticos sin responsabilidades de Gobierno tendrán derecho a ejercer su cargo en régimen de dedicación exclusiva con las retribuciones equivalentes a las de un consejero o consejera con responsabilidades de Gobierno, sin perjuicio de los medios materiales y humanos adicionales que se puedan establecer en los reglamentos orgánicos o en las bases de ejecución presupuestaria anuales aprobados por cada corporación insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, que garantiza legalmente el ejercicio de las funciones de oposición en régimen de dedicación exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 34

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 59. **Apartado:** Artículo 59, apartados 2 y 4.

Enmienda de modificación del artículo 59.2 y 4.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 59, apartados 2 y 4 que quedan redactados en estos términos:

“2. Cuando la mayoría de los miembros de un grupo político **insular** abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los miembros que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, debiendo subsistir el mismo con independencia del número de miembros que lo integren. El secretario del **pleno del** cabildo insular se dirigirá al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.

(...)

“4. El reglamento orgánico del cabildo insular establecerá los derechos de los consejeros insulares no adscritos respetando las siguientes normas:

a) Tendrán derecho a integrarse en las comisiones del pleno, con voz y voto, conforme al procedimiento que establezca el reglamento orgánico.

b) No podrán participar en la junta de portavoces, que se constituirá exclusivamente por los portavoces de los grupos políticos **insulares**.

c) En cuanto a las asignaciones, medios económicos y materiales que se conceden a los grupos políticos, no son aplicables a los consejeros insulares no adscritos, a los que tampoco podrán asignarse otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición.

d) Una vez que ostenten dicha consideración, no podrán obtener el reconocimiento de dedicación exclusiva o parcial al cabildo insular, ni ser designado para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas o privadas dependientes del cabildo insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 35

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 60. **Apartado:** Artículo 60 apartado 1.

Enmienda de modificación del artículo 60.1.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 del artículo 60 en estos términos:

“1. Considerando lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52 de la presente ley, son órganos de gobierno de los cabildos insulares el presidente o presidenta, el consejo de gobierno, los vicepresidentes o vicepresidentas y los consejeros o consejeras titulares de los departamentos o áreas en que se organice el cabildo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Además de detallar los órganos de gobierno, ello se produce reiterando la remisión a lo preceptuado en el artículo 52.1 de la presente ley y el superior gobierno de la corporación que asume el pleno, tal y como especifica la STC 132/2012.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 36

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 63. **Apartado:** Artículo 63 apartado 3.

Enmienda de modificación del artículo 63.3.

Texto de la enmienda: se modifica la letra e) apartado 1 del artículo 63 y se añade una nueva letra i) en estos términos:

“e) La constitución mediante resolución judicial de una curatela con facultades representativas.

(...)

i) El fallecimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 37

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 67. **Apartado:** Artículo 67 apartado 2.

Enmienda de modificación del artículo 67.2.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 2 del artículo 67 que queda en estos términos:

“2. El consejo de gobierno insular está integrado por el presidente o presidenta del cabildo, la persona o las personas titulares de las vicepresidencias y las personas titulares de las consejerías designadas por aquel como miembros del consejo de gobierno. Tanto las personas titulares de vicepresidencias o consejerías designadas pueden tener o no la condición de electas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 38

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 67. **Apartado:** Artículo 67 apartado 3.

Enmienda de modificación del artículo 67.3.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 3 del artículo 67, que queda en estos términos:

“3. El número de miembros del consejo de gobierno insular, además de la persona titular de la presidencia, no podrá exceder de un tercio más dos del número legal de miembros del pleno, ni el número de consejeros y consejeras que sean electos será inferior a una cuarta parte la mitad de los mismos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, que equilibra la distribución entre electos y no electos.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 39

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 69. **Apartado:** Artículo 69 apartado 1.

Enmienda de modificación al artículo 69.1.

Artículo afectado: artículo 69, apartado 1.

Texto de la enmienda: se modifica el apartado 1 del artículo 69, añadiendo una **letra c bis)** –que habría de numerarse en el texto final– que queda en estos términos:

“c bis) La adopción del acuerdo de declaración de interés público o social cuando se pretendan realizar en suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, actos, construcciones y usos no ordinarios que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento o del grado suficiente de detalle”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, que da carácter ejecutivo a las autorizaciones previas del artículo 77 LSENPC.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 40

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 73. **Apartado:** Artículo 73 apartado 1.

Enmienda de modificación del artículo 73.1.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 73.1 que queda redactado en estos términos:

“1. Las áreas o departamentos insulares se podrán ~~estructurase~~ **estructurar** internamente en **viceconsejerías insulares** y direcciones insulares. Asimismo, podrá disponerse la existencia de una coordinación insular para la dirección y gestión de los servicios comunes del área o departamento insular, salvo que dichas funciones se asuman por el consejero insular titular del área o departamento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Asimismo, se reflejan las viceconsejerías como consecuencia de la inserción en el título II de la figura de las viceconsejerías insulares, que pasan a estar previstas en el artículo 73 bis y no en una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 41

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 73. **Apartado:** Artículo nuevo 73 bis)

Enmienda de modificación creando un artículo 73 bis por conversión de la disposición adicional octava.

Texto de la enmienda: se convierte la disposición adicional octava en un nuevo artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis. Viceconsejerías insulares

1. En el número que se determine en los respectivos reglamentos orgánicos, podrán crearse viceconsejerías insulares para la gestión de áreas o grupos de materias traspasadas a los cabildos insulares por virtud de lo previsto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y normativa de desarrollo. Los viceconsejeros y las viceconsejeras insulares, órganos desconcentrados de la Administración insular, serán designados y cesados libremente por la presidencia, de entre personas que reúnan los requisitos que –en su caso– se establezcan para los viceconsejeros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los nombramientos surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del decreto de la presidencia, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los nombramientos al pleno en la primera sesión que se celebre.

2. Cuando existan, podrán asistir al consejo de gobierno insular con voz, pero sin voto.

3. En todo caso cesarán al finalizar el mandato de la corporación en que fueron designados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se reubica en el título II la figura de las viceconsejerías, antiguamente en la disposición adicional octava.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 42

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 78. **Apartado:** Artículo 78.

Enmienda de modificación del artículo 78.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 78 citado en los términos siguientes:

“Artículo 78. Titulares de las direcciones y coordinaciones insulares de designación política

1. El nombramiento de las personas titulares de las coordinaciones y direcciones insulares ~~y demás órganos directivos~~ del cabildo insular se efectuará **por el consejo de Gobierno insular** de acuerdo a criterios de formación, competencia profesional y experiencia, entre el funcionariado de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

2. No obstante lo anterior, el reglamento orgánico podrá permitir que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos, su titular pueda ser designado de entre personas que estén en posesión del grado universitario que habilita para el acceso a los cuerpos y escalas clasificados en el mencionado subgrupo A1, aunque no tengan la condición de funcionarios. A estos efectos, se considerará que la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente obtenida antes de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior es equivalente a la actual titulación de graduado.

2 bis. La persona titular de los citados órganos directivos, direcciones insulares y coordinaciones insulares, tiene la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera y, en consecuencia, para su designación no es preciso que se lleven a cabo procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. Los titulares de los órganos directivos del cabildo que tengan asignadas las funciones que legalmente están atribuidas a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional deberán designarse entre el personal que tenga dicha condición y conforme al procedimiento legalmente establecido para la provisión de los puestos de trabajo reservados a los mismos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 43

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 80. **Apartado:** Artículo 80.

Enmienda de modificación del artículo 80.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 80 que queda en estos términos:

“Artículo 80. Formas de organización de las funciones y los servicios públicos insulares

Los cabildos insulares, en el marco de la legislación básica de régimen jurídico del sector público y de las normas sobre estabilidad presupuestaria, pueden descentralizar las funciones y prestar los servicios de su competencia, según proceda por razón del objeto, en:

1. Organismos públicos creados al efecto y dotados con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, bajo alguna de las siguientes formas:

a) Organismos autónomos insulares, que se rigen por el Derecho Administrativo, a los que se encomienda, en régimen de descentralización funcional, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos de competencia **insular**.

b) Entidades públicas empresariales insulares, que se rigen por el derecho privado con la excepción de la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan expresamente atribuidas, así como en las demás excepciones previstas en la legislación, a las que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Sociedades mercantiles insulares, cuyo capital sea íntegramente de titularidad pública.

3. Fundaciones insulares que se constituyan con una aportación mayoritaria de las entidades locales, o bien que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

4. Consorcios y cualquier otra organización expresamente recogida por las leyes”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 44

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 87. **Apartado:** Artículo 87.

Enmienda de supresión del artículo 87.

Texto de la enmienda: se suprime el artículo 87.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con enmienda que modifica el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 45

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 88. **Apartado:** Artículo 88

Enmienda de modificación del artículo 88.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 88 que queda redactado en estos términos:

“Artículo 88. Ejercicio de las funciones necesarias en competencias de régimen local y en competencias como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. El ejercicio de las funciones necesarias que, de acuerdo con la normativa básica estatal, corresponda realizar **al personal funcionario** que ocupe puestos reservados a la escala de funcionarios **y funcionarias** de Administración local con habilitación de carácter nacional, **se efectuará** sobre las competencias de los cabildos insulares como entes locales.

2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el ejercicio de tales funciones necesarias se efectúe sobre los ámbitos materiales de competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y no como entidades locales, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; las de intervención, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; las de contabilidad y las de tesorería y recaudación, se ejercerán por personal funcionario que ocupe puestos reservados a la escala de funcionarios y funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional debiendo aplicar la normativa autonómica que en cada caso resulte de aplicación según lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, de acuerdo con el principio de competencia por razón de la materia”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, conforme a la doble naturaleza de los cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 46

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 93. **Apartado:** Artículo 93 apartado 1.

Enmienda de modificación del artículo 93.1.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 93, apartado 1 que queda redactado en estos términos:

“1. El funcionamiento y la gestión de los cabildos insulares se desarrollarán conforme a los principios de transparencia y publicidad, publicando y facilitando la información en los términos que se prevé en el Estatuto de Autonomía, la Ley ~~básica estatal~~ 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **o norma que la sustituya**, y la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, **o norma que la sustituya**, en la legislación reguladora de los distintos sectores de la acción pública en los que tengan competencia, con las excepciones previstas legalmente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 47

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 104. **Apartado:** Artículo 104 bis). Apartado 2.

Enmienda de modificación del artículo 104 bis) 2.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 104 bis, que queda redactado en estos términos:

“2. Una vez aprobado, el **plan normativo anual** se publicará en el portal de transparencia del respectivo cabildo insular, y se dará cuenta del mismo al pleno”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 48

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 111. **Apartado:** Artículo 111.

Enmienda de modificación del artículo 111.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 111, que queda redactado en estos términos:

“Artículo 111. Colaboración y cooperación

La colaboración y cooperación entre la Administración pública de la comunidad autónoma y los cabildos insulares se llevará a cabo ~~con carácter voluntario~~ en cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen jurídico del sector público, en la legislación de las distintas materias de acción administrativa y en esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 49

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 115. **Apartado:** Artículo 115.

Enmienda de modificación del artículo 115.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 115 que queda redactada en estos términos:

“Artículo 115. Convenios de colaboración

1. Los cabildos insulares podrán celebrar convenios con el resto de las Administraciones públicas en los que establezcan libremente los instrumentos de cooperación previstos para la consecución de fines comunes de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme el régimen jurídico previsto en *la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, o norma que la sustituya.

2. Anualmente se dará cuenta a la Comisión General de Cabildos Insulares del Parlamento de Canarias de los convenios **de colaboración** suscritos por el Gobierno de Canarias con los cabildos insulares”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 50

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 115. **Apartado:** Título V. Sección 3 del capítulo II

Enmienda de modificación de la Sección 3 del capítulo II del título V.

Artículo afectado: Sección 3 del capítulo II del título V.

Texto de la enmienda: se modifica la rúbrica de la Sección 3 del capítulo II del título V, que queda redactada en estos términos:

*“Sección 3
Convenios”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 51

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 116. **Apartado:** Artículo 116.

Enmienda de modificación del artículo 116.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 116 que queda redactada en estos términos:

“3. En el caso de obras o infraestructuras cuya formulación y aprobación corresponda a la Administración de la comunidad autónoma y cuya recepción y mantenimiento posterior corresponda al cabildo insular, la Administración de la comunidad autónoma entregará la documentación técnica y de garantías necesaria al cabildo insular en el que se certifique la correcta conclusión de la obra. Para **poder** proceder a firmar el acta de recepción de la correspondiente obra se requerirá de informe favorable del cabildo insular tras la oportuna verificación de la documentación y del estado de la misma. En el caso de no obtenerse un informe favorable, corresponderá a la Administración de la comunidad autónoma el coste del mantenimiento y el realizar cuantas actuaciones se requieran para subsanar el estado de la actuación no finalizada, hasta que se pueda recepcionar previa evaluación y emisión de un informe favorable del cabildo insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 52

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 117. **Apartado:** Artículo 117, apartado 3 letra d)

Enmienda de modificación del artículo 117.3.d).

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 117, apartado 3, letra d) que queda redactada en estos términos:

“d) El informe de las normas que regulen el contenido y tramitación de la memoria a que se refiere la letra d) del apartado 1 del **artículo 33** de esta ley. “

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, corrección de remisión interna.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 53

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 123. **Apartado:** Artículo 123.

Enmienda de modificación del artículo 123.

Texto de la enmienda: se modifica el artículo 123, quedando redactado en estos términos:

“Artículo 123. Impugnación de disposiciones y actos de los cabildos insulares

1. La Administración pública de la comunidad autónoma, cuando estime que una disposición, acto o acuerdo de un cabildo insular infringe el ordenamiento jurídico o afecta a sus competencias, podrá requerirle por conducto de su presidente o presidenta, en el plazo **que establezca la legislación procesal contencioso-administrativa desde la publicación o recepción de la comunicación del cabildo insular, para que proceda a su modificación o anulación. En todo caso, la Administración de la comunidad autónoma iniciará conversaciones con el cabildo a fin de acordar lo procedente.**

Si en el plazo de un mes el cabildo insular no atiende el requerimiento, la Administración pública de la comunidad autónoma podrá impugnar la disposición, acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo establecido en la ley reguladora de dicha jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido al cabildo insular, o al de la recepción de la comunicación del mismo rechazando el requerimiento.

2. Asimismo, sin necesidad de requerimiento previo, la Administración pública de la comunidad autónoma podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos, acuerdos y disposiciones dictadas por los cabildos insulares cuando estime que infringen el ordenamiento jurídico o afectan a sus competencias, conforme a lo establecido en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

3. El plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo y el establecido para la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa se interrumpirán en el caso de que se hubiese solicitado información complementaria por la Administración pública de la comunidad autónoma, o se inicien conversaciones con el cabildo a fin de acordar lo procedente, reanudándose a partir de la recepción de la información solicitada o la no sustanciación del acuerdo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, atendiendo a las observaciones del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 54

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 2. **Apartado:** Disposición adicional segunda

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda.

Artículo afectado: Disposición adicional segunda.

Texto de la enmienda: se suprime la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para convertirla en una nueva disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 55

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición adicional 3. **Apartado:** Disposición adicional tercera apartado 1.

Enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Texto de la enmienda: se modifica la disposición final tercera, apartado 1 que queda redactado en estos términos:

“1. Tienen la condición de **altos cargos** de la Administración de los cabildos insulares:

- a) El presidente o presidenta.
- b) Los consejeros o consejeras insulares titulares de áreas o departamentos insulares.
- c) Los consejeros o consejeras insulares que ejerzan competencias por delegación de la presidencia o de un consejero o consejera titular de área.
- d) Las personas miembros del consejo de gobierno insular.
- d bis) Los viceconsejeros o viceconsejeras insulares.**
- e) Las personas titulares de las coordinaciones insulares y de las direcciones insulares.

2. El nombramiento de los altos cargos de los cabildos insulares que no reúnan la condición de miembros electos de la corporación insular se hará por:

- a) La presidencia del cabildo insular: las personas integrantes del consejo de gobierno insular, sean o no titulares de áreas o departamentos insulares, de entre quienes reúnan los requisitos de idoneidad exigibles para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El consejo de gobierno insular: **tanto el de las personas titulares de las viceconsejerías insulares, en la forma prevista en el artículo 73.bis de la presente ley, como el de las personas titulares de las coordinaciones insulares y de las direcciones insulares, en la forma prevista en los artículos 74.2 y 76.2 de la presente ley, sin que para su designación sea exigible la tramitación de procedimientos de publicidad y concurrencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74.2, 76.2 y 78 de la presente ley, de su condición de órganos directivos y de su sujeción a los mecanismos de evaluación y control por resultados que resulten aplicables conforme a la legislación básica y al desarrollo reglamentario insular.**

3. A los altos cargos de los cabildos insulares les será de aplicación el régimen jurídico establecido para los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las disposiciones de carácter organizativo y los órganos competentes **previstas en esta ley, que se regirán por lo establecido en la legislación de régimen local, en esta ley** y en los reglamentos orgánicos que se aprueben por los cabildos insulares”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 56

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición adicional 6. **Apartado:** Disposición adicional sexta.

Enmienda de modificación de la disposición adicional sexta.

Texto de la enmienda: se modifica la disposición final sexta que queda redactada en estos términos:

“Sexta. Régimen especial para los municipios capitalinos insulares y capitalidad de la isla de La Graciosa

1. En el marco de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias*, o norma que la sustituya, podrá establecerse un régimen jurídico específico para los municipios capitalinos de las islas, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía de Canarias que, en su condición de sede institucional insular, asuman funciones de prestación de servicios comunes en el ámbito de su respectiva isla.

2. La capital de la isla de La Graciosa es Caleta del Sebo, si bien la capitalidad administrativa insular será la de su cabildo, Arrecife”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 57

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 7. **Apartado:** Disposición adicional séptima.

Enmienda de supresión de la disposición adicional séptima.

Texto de la enmienda: se suprime la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Esta enmienda se vincula a la enmienda realizada al artículo 18 bis donde se inserta el contenido de la antigua disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda n.º 58

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 8. **Apartado:** Disposición adicional octava.

Enmienda de supresión de la disposición adicional octava.

Texto de la enmienda: se suprime la disposición adicional octava.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Esta enmienda se vincula a la enmienda de adición de un nuevo artículo 73 bis donde se inserta el contenido de la antigua disposición adicional octava.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 59

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición adicional 9. **Apartado:** Disposición adicional novena.

Enmienda de modificación de la disposición adicional novena.

Texto de la enmienda: se modifica la disposición adicional novena en estos términos:

“Novena. Nombramiento de personal directivo técnico

Los nombramientos ~~de las personas titulares de los órganos directivos de personal directivo técnico~~ que no **tenga** la condición de altos cargos de la Administración de los cabildos insulares se ajustarán a lo previsto para el nombramiento del personal directivo en la legislación reguladora de los empleados y empleadas públicas, atendiendo

a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

No obstante, las personas titulares de los órganos directivos que tengan asignadas las funciones que legalmente están atribuidas al personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional serán designadas conforme al procedimiento legalmente establecido para la provisión de los puestos de trabajo reservados a los mismos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para precisar la distinción respecto de los órganos directivos del cabildo insular –no integrados por personal directivo–, respecto del personal directivo técnico *stricto sensu*. Como consecuencia de la doble naturaleza de los cabildos insulares consagrada en el artículo 2.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y para no impedir el desarrollo de aquellas competencias y funciones que le corresponden en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, se prevé en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, apartado 1 “La aplicación de esta ley a los cabildos insulares canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”. En consecuencia, se establece en su legislación específica las medidas adaptadas al hecho insular que desplazan la aplicación en los cabildos de la medida previstas en el artículo 32 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, creados por el artículo primero, apartado doce de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, efectuándose una remisión hacia la legislación reguladora de los empleados y empleadas públicas.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 60

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición adicional 12. **Apartado:** Disposición adicional duodécima.

Enmienda de modificación de la disposición adicional duodécima.

Texto de la enmienda: se modifica la disposición final duodécima que queda redactada en estos términos:

“Duodécima. Fondo de contingencias por emergencias

En el marco de lo previsto en el título V de la presente ley, el Gobierno de Canarias creará mediante decreto, previa audiencia de la Conferencia de Presidentes, un fondo de contingencias por emergencias y catástrofes naturales para atender situaciones derivadas de la activación de los planes de protección civil y de las consecuencias producidas por las mismas.

El fondo estará dotado con aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las que realice cada cabildo de acuerdo con su capacidad financiera”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El régimen jurídico de la creación y dotación del fondo debe recogerse en la ley.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 61

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 1. **Apartado:** Disposición transitoria nueva

Enmienda de adición de disposición transitoria nueva.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición transitoria que queda redactada en estos términos:

“Primera. Competencias transferidas con anterioridad a esta ley

Lo previsto en esta ley no afecta a la vigencia de las transferencias realizadas a los cabildos insulares con anterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de que a partir de su entrada en vigor se aplique en dichas transferencias el régimen previsto en la presente ley para las funciones, competencias o facultades transferidas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Procede su contenido de la antigua disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 62

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 2. **Apartado:** Disposición transitoria nueva .

Enmienda de adición de nueva disposición transitoria.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición transitoria que queda redactada en estos términos:

“Segunda. Procedimientos, recursos administrativos en trámite y revisión de actos anteriores a la efectividad de las competencias transferidas o delegadas

1. Los procedimientos y recursos administrativos en tramitación al tiempo de la efectividad de la asunción del ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por los cabildos insulares, serán resueltos por la Administración pública de la comunidad autónoma, salvo disposición legal en contrario.

2. En los supuestos de competencias transferidas o delegadas, corresponde a la Administración pública de la comunidad autónoma la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan frente a los actos dictados por la misma con anterioridad a la asunción efectiva de las competencias por los cabildos insulares. Asimismo, corresponde a dicha Administración la revisión de oficio y la declaración de lesividad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para arbitrar un régimen transitorio tal y como hizo la Ley 8/2015, de 1 de abril.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda n.º 63

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 3. **Apartado:** Disposición transitoria nueva.

Enmienda de adición de nueva disposición transitoria.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición transitoria que queda redactada en estos términos:

“Tercera. Régimen transitorio de la organización de los cabildos insulares

Hasta que se aprueben, en el plazo establecido en la disposición final XXXX, los reglamentos orgánicos de los cabildos insulares ajustados a lo que se establece en esta ley, la organización y competencias de los distintos órganos se regirá por los reglamentos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda n.º 64

Tipo: Adición

Objeto: Disposición transitoria 4. **Apartado:** Disposición transitoria nueva.

Enmienda de adición de nueva disposición transitoria.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición transitoria que queda redactada en estos términos:

“Cuarta. Régimen transitorio de las retribuciones de las presidencias de los cabildos insulares

Hasta tanto se determine por ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen de las retribuciones de los titulares de las presidencias y consejerías de los cabildos insulares con dedicación exclusiva, se aplicará lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o norma que la sustituya. No obstante, las retribuciones de las presidencias de los cabildos de El Hierro y de La Gomera serán las establecidas en la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, para un consejero o consejera del Gobierno de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición transitoria que queda redactada en estos términos: “Cuarta. Régimen transitorio de las retribuciones de las presidencias de los cabildos insulares Hasta tanto se determine por ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen de las retribuciones de los titulares de las presidencias y consejerías de los cabildos insulares con dedicación exclusiva, se aplicará lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o norma que la sustituya. No obstante, las retribuciones de las presidencias de los cabildos de El Hierro y de La Gomera serán las establecidas en la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, para un consejero o consejera del Gobierno de Canarias. “

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda n.º 65

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición derogatoria 1. **Apartado:** Disposición derogatoria única.

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria única.

Texto de la enmienda: se modifica la disposición derogatoria única que queda redactada en estos términos:

“Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En especial, queda derogada la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 18, las disposiciones adicionales primera, segunda quinta y sexta, y las disposiciones transitorias tercera, cuarta y séptima de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Simplificación del ordenamiento autonómico.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 66

Tipo: Adición

Objeto: Disposición final 1. **Apartado:** Disposición final nueva.

Enmienda de adición de nueva disposición final.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición final que queda redactada en estos términos:

“XXXX. Adaptación de los reglamentos de orgánicos de los cabildos insulares

Los cabildos insulares aprobarán sus reglamentos orgánicos, adaptándose a las previsiones de la presente ley, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor, que serán publicados en el boletín oficial de la provincia que corresponda y en el *Boletín Oficial de Canarias*“

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda n.º 67

Tipo: Modificación

Objeto: Disposición final 2. **Apartado:** Disposición final segunda.

Enmienda de modificación de la disposición final segunda.

Texto de la enmienda: Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, quedando redactado en estos términos:

“2. Se adiciona un nuevo artículo 39 bis a la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, con el siguiente contenido:

Artículo 39 bis. Excedencia por prestación de servicios como personal directivo técnico en cabildos insulares

1. Como consecuencia de la naturaleza de los cabildos insulares de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y por razones organizativas de refuerzo de sus estructuras administrativas ante el desequilibrio poblacional de las islas del archipiélago canario, el personal funcionario de carrera de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que pase a prestar servicios como personal directivo técnico en un cabildo insular y no le corresponda quedar en situación de servicios especiales, quedará en su cuerpo en la situación administrativa de excedencia por prestación de servicios como personal directivo técnico en cabildos insulares. Asimismo, quedará en esta situación el personal funcionario de carrera de los cabildos insulares que pase a prestar servicios como personal directivo en otro cabildo insular distinto y no le corresponda quedar en situación de servicios especiales.

2. La excedencia por prestación de servicios como personal directivo técnico en cabildos insulares conllevará la reserva del puesto de trabajo de origen obtenido con carácter definitivo durante todo el tiempo que dure la prestación de servicios en virtud de ese nombramiento.

3. El personal funcionario que se encuentre en la situación de excedencia por prestación de servicios como personal directivo técnico en cabildos insulares conservará el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por la Administración de origen.

4. La solicitud de reingreso al servicio activo en la Administración de origen deberá realizarse en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha del cese en la Administración pública de destino y, caso de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación administrativa de excedencia voluntaria. Al personal funcionario en esta situación se le reconocerá por el cabildo de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad y, asimismo, cuando reingrese al servicio activo en su puesto de origen, el tiempo de permanencia en el cabildo insular se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional como servicio prestado en la **Administración de origen.**

5. Mediante la negociación colectiva se podrá determinar la aplicación de esta situación al personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y al de los cabildos insulares”.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la modificación del artículo 39 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria* que afectaba exclusivamente al apartado 4. Y en consecuencia, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 85.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), se permite que las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto puedan regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes, entre las que se encuentran las razones organizativas, pudiendo dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo. Y en virtud del título competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las Administraciones públicas de Canarias, artículo 107 del Estatuto de Autonomía, se configura una nueva situación administrativa que afecta al personal funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias que pase a prestar servicios como personal

directivo técnico en los cabildos insulares, aplicándose también respecto del personal funcionario de un cabildo que pase a prestar servicios como personal directivo en otro cabildo. Esta medida pretende incentivar la movilidad del personal de la comunidad autónoma y de cabildos que pueda temporalmente desempeñar funciones como personal directivo en los cabildos insulares trasladando su talento y experiencia funcional, con la garantía de reserva del puesto, teniendo en cuenta la naturaleza y especialización de sus funciones, y la remoción de los obstáculos que impiden aceptar estos puestos a tales cuerpos funcionariales de la Administración, principalmente, pero no solo, en islas no capitalinas. De este modo, no sólo se refuerza la estructura de los cabildos insulares como instituciones autonómicas, sino que, desde la perspectiva de las islas no capitalinas, se proporciona una medida por razones organizativas que combate el desequilibrio poblacional de las islas del archipiélago ya que supone la captación de personal directivo que sin reserva de puesto de origen no accedería a desempeñar los puestos directivos en los cabildos. La enmienda no solo mejora técnicamente el apartado 2 de la disposición final segunda sino que da por resueltas las objeciones planteadas por el Consejo Consultivo de Canarias en el dictamen sobre la proposición de ley ya que la vocación de la medida no era modificar la legislación básica sino, ante la insuficiencia de las situaciones administrativas previstas en el TRLEBEP y ante la peculiar naturaleza de los cabildos insulares, llevar al legislador de desarrollo, el Parlamento de Canarias, a crear una nueva situación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda n.º 68

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición final 3. **Apartado:** Disposición final tercera

Enmienda de supresión de la disposición final tercera.

Texto de la enmienda: se suprime la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia sobre la enmienda a la disposición final segunda, donde se recoge la finalidad de la medida que figuraba en esta disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda n.º 69

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición final 4. **Apartado:** Disposición final cuarta.

Enmienda de supresión de la disposición final cuarta.

Texto de la enmienda: se suprime la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda al artículo 49, de conformidad con la disposición adicional decimosexta de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda n.º 70

Tipo: Adición

Objeto: Disposición final 7. **Apartado:** Disposición final séptima nueva.

Enmienda de adición de nueva disposición final séptima.

Texto de la enmienda: se crea una nueva disposición final séptima que queda redacta en estos términos:

“Disposición final séptima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La proposición de ley carecía de disposición final sobre su entrada en vigor.

DEL GP POPULAR

(Registro de entrada núm. 202610000004241, de 21/4/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta la enmienda al texto articulado de la proposición de ley de cabildos insulares (10L/PPL-0010), que se adjunta.

En el Parlamento de Canarias, a 21 de abril de 2026. LA PORTAVOZ, Luz Reverón González.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda n.º 1

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 88

Se propone la modificación del artículo 88, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 88. Funciones necesarias y puestos reservados a la escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

1. Las funciones necesarias que, de acuerdo con la normativa básica estatal, corresponda realizar a los funcionarios que ocupen puestos reservados a la escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, se ejercerán sobre las competencias de los cabildos insulares *en su doble condición de órganos de gobierno, Administración y representación de las islas como entes locales territoriales y de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea su título de atribución.*

2. En los ámbitos materiales de competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, *las citadas funciones necesarias se ejercerán por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, respetando la normativa básica estatal, y de conformidad con las normas autonómicas y los reglamentos orgánicos de los respectivos cabildos insulares que determinen el régimen jurídico de su actuación en cada una de las competencias”.*

JUSTIFICACIÓN: Artículo 88.1

El apartado primero limita el ejercicio de las funciones públicas necesarias a “las competencias propias de los cabildos insulares como entes locales”. Esta redacción resulta técnicamente incorrecta y jurídicamente insuficiente, puesto que, de conformidad con el artículo 92 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, las funciones reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna, contabilidad, tesorería y recaudación) no se proyectan exclusivamente sobre las competencias propias de las entidades locales, sino sobre el conjunto de la actividad administrativa de la entidad local, es decir, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 LRRL, también sobre las competencias atribuidas por delegación (por el Estado o la comunidades autónomas) y sobre aquellas que puedan ejercerse y sean distintas de las propias y de las atribuidas por delegación. Limitar la actuación de los habilitados nacionales únicamente a las competencias propias introduce una restricción no prevista en la legislación básica. Por ello, entendiendo que el primer apartado del artículo 88 se refiere a los cabildos insulares como órganos de gobierno, Administración y representación de las islas como entes locales territoriales, y el segundo apartado a su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, se propone, conforme a lo señalado, sustituir la referencia a “competencias propias” por una fórmula comprensiva de todas las competencias que ejerzan los cabildos insulares en su condición de entes locales, cualquiera que sea su título de atribución.

Artículo 88.2

Se realizan las siguientes consideraciones: a) La delimitación de las funciones necesarias, y el contenido de lo que comprende cada una de ellas, se determina en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por lo que entendemos que la alusión a esas funciones necesarias hace redundante enumerarlas. b) El ejercicio de las funciones públicas necesarias (secretaría, intervención y tesorería) se encuentra reservado exclusivamente a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, de carácter básico. El Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que la reserva de determinadas funciones públicas a funcionarios constituye un elemento esencial del régimen básico de las Administraciones públicas, especialmente cuando dichas funciones implican garantía de legalidad, fe pública, control y ejercicio de autoridad. En este sentido, por ejemplo, la STC 25/1983, de 7 de abril, determina que “tenemos que establecer que ha de considerarse como básica dentro del ordenamiento jurídico actualmente vigente la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional [...]. De esta manera, si hemos considerado que es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe”. Por otra parte, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han sido constantes al afirmar el carácter imperativo y excluyente de la reserva de las funciones públicas necesarias a favor del personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional. Entre otros pronunciamientos, citamos la STC 45/2017, de 27 de abril, y la STS de 17 de junio de 2020 (rec. 1040/2018), en las que se señala que “nuestro ordenamiento jurídico configura un modelo en el que exige que el «personal controlador» de las corporaciones locales actúe «con plena independencia» [...] y mediante una serie de normas que tratan de instrumentar este objetivo. Entre otras, la reserva a «funcionarios de carrera» de ese tipo de funciones «para

la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia» en su ejercicio (artículo 92.3 LBRL) y, en particular, la reserva a funcionarios «con habilitación de carácter nacional» de las tareas de secretaría e intervención, «necesarias en todas las corporaciones locales» (artículo 92 bis, apartado primero, LBRL, añadido por el artículo 1.25 de la Ley 27/2013)”. Se precisa que la ley autonómica no puede desvincular la función (secretaría, intervención, tesorería) del sujeto legalmente facultado (habilitados nacionales). Por ello, debe explicitarse que, incluso para su ejercicio en competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, el desempeño corresponde a un habilitado nacional. Lo contrario, como indica el Dictamen del Consejo Consultivo núm. 25/2026, de 23 de enero de 2026, “puede comprometer el principio de seguridad jurídica y el de eficacia de la actuación administrativa, introduciendo duplicidades innecesarias”. Y, en el mismo sentido, se pronuncia el informe emitido por la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias. Si el apartado 2 no menciona la reserva a los FHCN, se abre la puerta a que el cabildo, alegando que actúa como “institución autonómica”, asigne estas funciones a personal funcionario propio de la comunidad autónoma o del propio cabildo, lo que constituiría un fraude a la normativa básica estatal y un vicio de inconstitucionalidad por invasión de competencias estatales.

c) El artículo 149.1.18.^a CE atribuye al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. El Tribunal Constitucional ha reiterado que las comunidades autónomas pueden desarrollar esa normativa básica, pero no desplazarla ni excepcionarla, por lo que la redacción debe dejar expresamente a salvo la aplicación de la normativa básica estatal. d) El determinar que se aplica directamente la normativa autonómica para el ejercicio de las funciones necesarias sería gravoso para la seguridad jurídica y la eficacia de la Administración pública, pues bastaría con pensar en tener dos sistemas de contabilidad, dos sistemas presupuestarios, dos sistemas de normativa recaudatoria, etc. Se considera que sí podría dictarse normativa específica sobre los procedimientos y actuación de los FHCN respecto a competencias ejercidas por los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, no sustituyendo la normativa básica estatal, pero sí complementándola en el plano procedimental y operativo. Su finalidad es reconocer el margen legítimo de regulación autonómica respecto del modo de ejercicio e integración procedimental de dichas funciones cuando los cabildos actúan en el ámbito competencial autonómico.

DEL GP VOX

(Registro de entrada núm. 202610000004288, de 22/4/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de ley 11/PPL-0010 de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, de cabildos insulares, numeradas de la 1 a la 9 ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 22 de abril de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasia.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda n.º 1

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 6

Letra: u

“u) Igualdad de género”

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda n.º 2

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 11

Letra: j

“j) Integración de la igualdad de género en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales”.

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda n.º 3

Tipo: Modificación

Objeto: Artículo 67. **Apartado:** 3

“3. El número de miembros del consejo de gobierno insular, además de la persona titular de la presidencia, no podrá exceder de un tercio más dos del número legal de miembros del pleno, ni el número de consejeros y consejeras que sean electos será inferior a ~~una cuarta parte~~ **a dos tercios**”.

JUSTIFICACIÓN: Elevar el mínimo a dos tercios para garantizar que quienes gobiernan las islas, en su mayoría, sean representantes elegidos por los vecinos.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda n.º 4

Tipo: Supresión

Objeto: Artículo 87. **Apartado:** 3

“3. En su condición de institución de la Comunidad Autónoma de Canarias los cabildos insulares **no les será aplicable la limitación numérica de personal eventual** que establece el artículo 104 bis, apartado 2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 104 bis de la Ley 7/1985 fija un límite al personal eventual precisamente para evitar que las instituciones contraten asesores políticos sin control.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda n.º 5

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 1

“La asociación de cabildos insulares «Federación Canaria de Islas» (Fecai) ostentará la representación institucional de los mismos en sus relaciones con la Administración pública de la comunidad autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Los cabildos tienen ya sus presidentes electos para representarlos.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda n.º 6

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 8. **Apartado:** Octava

“En el número que se determine en los respectivos reglamentos orgánicos, **podrán crearse viceconsejerías insulares** para la gestión de áreas o grupos de materias traspasadas a los cabildos insulares por virtud de lo previsto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y normativa de desarrollo. Los viceconsejeros y las viceconsejeras insulares, órganos desconcentrados de la Administración insular, serán designados y cesados libremente por la presidencia, de entre personas que reúnan los requisitos que –en su caso– se establezcan para los viceconsejeros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los nombramientos surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del decreto de la presidencia, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los nombramientos al pleno en la primera sesión que se celebre”.

JUSTIFICACIÓN: Las viceconsejerías insulares son una figura nueva no contemplada en la Ley 8/2015 que permite crear en cada cabildo más órganos de libre designación. Es decir, más gasto político.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda n.º 7

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 11. **Apartado:** Undécima

“En los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias **se creará un fondo para la financiación de las competencias transferidas** y aquellas otras de ejercicio compartido que pudieran acordarse entre el Gobierno de Canarias y los cabildos insulares, con especial atención a la doble insularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Se crea un fondo con cargo a los Presupuestos Generales de Canarias sin limitarlo ni justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda n.º 8

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición adicional 12. **Apartado:** Duodécima

“En el marco de lo previsto en el título VI de la presente ley **se creará un fondo de contingencias por emergencias y catástrofes naturales** para atender situaciones derivadas de la activación de los planes de protección civil y de las consecuencias producidas por las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: No existe el título VI en la presente ley. Se crea un fondo sin concretar el presupuesto ni cómo funciona, esto no protege a los canarios ante las posibles catástrofes, solo crea la apariencia de que lo hace.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda n.º 9

Tipo: Supresión

Objeto: Disposición final 4. **Apartado:** Cuarta

“Conforme lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*, **no se aplicará a los cabildos insulares los límites del régimen retributivo** de los miembros de las corporaciones locales previstos en los artículos 75 bis y 75 ter de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local introducido por el artículo primero, números dieciocho y diecinueve de la antedicha *Ley 27/2013*”.

JUSTIFICACIÓN: Elimina los límites de sueldo de los cargos políticos insulares.



Parlamento de Canarias

